

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2026

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE JUNIO DE 2026.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial de San Luis Potosí, el sábado 12 de octubre de 2013.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 340

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS...

En síntesis, la finalidad de esta legislación no es otra más que los escolares dejen de tener temor por su integridad física o mental, al promover la práctica de valores, el respeto mutuo, la solidaridad entre la comunidad escolar, y se logre con ello alcanzar una educación de calidad.

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Su objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2023)

Los programas, actividades y protocolos relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda a esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.

Artículo 2°. La presente ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que regirán las acciones y programas en materia de prevención y seguridad escolar;

II. Determinar las bases de coordinación entre las diversas autoridades que guardan relación con las materias de la prevención, seguridad y protección civil del ámbito escolar;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

III. Fomentar la creación de vínculos permanentes entre los diversos actores que interactúan en el ámbito de la prevención en la comunidad escolar y la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

IV. Establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, intervenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia de todo tipo y forma, violencia de género, discriminación, trata, hostigamiento, intimidación, acoso, acoso escolar, abuso y, en general, cualquier acto que atente contra los derechos humanos y vulnere la dignidad de los estudiantes dentro y fuera de las instituciones educativas, de modo que se genere un ambiente de tranquilidad y paz en la comunidad escolar y su entorno, considerando para ello la intervención de psicólogos en los centros escolares, y

V. Consignar las bases para el funcionamiento de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar encargados de diseñar y aplicar las políticas derivadas de los programas en materia de prevención y seguridad escolar.

Artículo 3°. Son principios rectores del presente Ordenamiento, y constituyen el marco conforme al cual las autoridades deben plantear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones para garantizar un ambiente seguro, libre de violencia y de acoso escolar en las instituciones educativas y su entorno:

I. La cultura de la paz;

II. La cohesión comunitaria;

III. La coordinación interinstitucional;

IV. El enfoque de derechos humanos, especialmente aquellos que protegen a las mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad y/o discriminación;

V. El interés superior de la infancia;

VI. La interdependencia e integralidad;

VII. La no discriminación;

VIII. La perspectiva de género;

IX. La prevención de la violencia;

X. La Interculturalidad y reconocimiento de la diversidad;

XI. La resolución pacífica de conflictos;

XII. El respeto de la dignidad humana y solidaridad;

XIII. La transversalidad de las políticas públicas;

XIV. El principio pro-persona;

XV. La tolerancia, y

XVI. La democracia y el dialogo, y el respeto a la libertad de expresión, opinión e información.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por una persona agresora, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

I BIS. Acoso escolar Cibernético: Consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para acosar, amenazar, avergonzar, intimidar, exponer, agredir, exhibir o criticar a uno o varios estudiantes con el objetivo de causarle daño psicológico o emocional, así como atentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar;

II. Cohesión comunitaria. Proceso a través del cual el plantel educativo debe garantizar que los educandos alcancen su máximo potencial, además de enfatizar que tengan las mismas oportunidades, las cuales deben estar disponibles para todos sin importar su origen. Para que la escuela sea eficaz en la promoción de la cohesión se debe asegurar que todos sus miembros experimenten la escuela como una comunidad equitativa. Trabajar para mejorar las igualdades, eliminar las barreras de aprendizaje, cerrar las brechas de logros, y mantener una expectativa de excelencia para todos son elementos fundamentales para la promoción de la cohesión;

III. Comité de Prevención y Seguridad Escolar. Conjunto de personas cuyo objetivo es promover la construcción de una cultura de la paz y de la prevención encaminada a disminuir los factores que pongan en riesgo la integridad física, emocional y la seguridad de los miembros de la comunidad escolar, así como fortalecer los factores de protección que permitan la anticipación, la atención y la superación de situaciones que puedan atentar contra el desarrollo integral y armónico de los estudiantes y que vayan en detrimento de sus capacidades y de su aprendizaje;

IV. Comunidad escolar. Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, personal de servicios generales, padres de familia, y autoridades educativas;

V. Coordinación interinstitucional. Mecanismos de coordinación, cooperación, apoyo mutuo e intercambio de acciones entre las diversas instancias de gobierno, conforme sus propios ámbitos de actuación y autoridad; que permitan la sincronización y unificación de acciones por medio de esquemas basados en el pragmatismo, el compromiso y la confianza, con la finalidad de generar un proceso de elaboración conjunta de políticas entre los diferentes niveles de gobierno. En el caso de los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, sus autoridades deberán actuar como instancias de intermediación entre las autoridades educativas con las comunidades y pueblos indígenas de la región. Respetando el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. En dichos espacios se procurará el diálogo y la intermediación que permitan tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, cómo el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, generando las condiciones para que las

comunidades indígenas participen en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que atente contra los derechos humanos de las personas especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Cultura de la paz. Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos, modos de vida y acción que inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas; por medio del diálogo, la cooperación, el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres y del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;

VII. Discriminación entre la comunidad educativa. Todo trato diferenciado, distinción, exclusión o restricción desfavorable e innecesario que basado en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real y oportunidades de las personas que integran la comunidad escolar; considerando que la discriminación puede presentarse en la dimensión personal cuando se origina entre dos o más personas; es institucional cuando se refiere al funcionamiento de los órganos y estructuras del estado o instituciones privadas; y se considera estructural, cuando el acto discriminatorio se presenta de forma sistemática en las estructuras sociales;

VIII. Personal escolar. Personal docente, apoyo, y administrativo, servicios generales y autoridades educativas dentro de un plantel;

IX. Personal de apoyo. Recurso humano que coadyuva, en forma directa, con la ejecución de las funciones sustantivas de la academia. Se trata del personal fijo que asiste al profesor en las diferentes actividades requeridas en los laboratorios, en las prácticas de campo, en las investigaciones, en acción social, entre otros;

X. Personal de servicios generales. Recurso humano de conserjería, mantenimiento, seguridad, etc.; es decir, aquellos que no realizan funciones que tienen que ver directamente con la administración;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

XI. Plan de intervención. Conjunto de acciones sistemáticas encaminadas a brindar la atención integral a las víctimas;

XII. Plantel escolar, escuela o centro escolar. Establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;

XIII. Secretaría. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Prevención escolar. Estrategias y modalidades de acción necesarias para aminorar y/o eliminar las causas y condiciones relacionados con conductas antisociales, así como de circunstancias propicias que impliquen un riesgo a la comunidad escolar, al interior y en el entorno del plantel educativo; coordinadas por las autoridades competentes;

XV. Seguridad escolar.- Condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea la escuela, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia;

XVI. Tolerancia. Respeto y la aceptación de las ideas, creencias o prácticas de los demás, así como la aceptación de la diversidad de culturas, que en ningún caso podrá justificar ni la violación de los derechos humanos, ni vulnerar la dignidad de las personas, y

XVII. Violencia de género. Violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que gocen de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres, constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, patrimonial, económico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, pudiendo presentarse en el familiar, laboral, docente, o social.

Artículo 5º. Los programas y acciones de enlace escolar, de prevención y de seguridad, tenderán principalmente a:

I. Fomentar la cultura de la paz y la de respeto a los derechos humanos, la tolerancia, legalidad, de la prevención y la denuncia;

II. Favorecer la cohesión entre compañeros y erradicar las situaciones de exclusión, a través del desarrollo de habilidades para la cooperación;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

III. Enseñar a identificar y rechazar toda forma de violencia, como una grave amenaza a los derechos humanos;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

IV. Desarrollar estrategias para la aplicación de métodos alternos de solución de conflictos y controversias a la violencia, mediante la generación de espacios y

procedimientos alternativos en el sistema escolar que permitan la expresión de las discrepancias y la resolución de conflictos sin recurrir a la violencia;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

V. Fortalecer los valores como parte de la formación educativa entre los alumnos, maestros y padres de familia, para propiciar y conservar la cultura y ambiente de paz, así como el sano desarrollo y convivencia en los planteles educativos;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VI. Detectar, diagnosticar, prevenir y atender las conductas, hechos y circunstancias específicas que en cada plantel educativo constituyen factores de riesgo que deban ser resueltos de forma inmediata para prevenir la generación de riesgos en la comunidad escolar, y

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VII. Considerar cuatro niveles de prevención dirigidos a la población en general; niñas, niños, adolescentes y jóvenes en riesgo elevado de violencia, y a quienes ya han participado de actividades consideradas como violentas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 6°. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

II. La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;

III. La Ley del Sistema de Seguridad Pública el Estado de San Luis Potosí;

IV. (DEROGADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

V. La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;

VI. La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;

VII. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2020)

VIII. El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;

- X. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;
- XI. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;
- XII. La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XIII. La Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí;
- (REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 2020)
- XIV. La Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí;
- XV. La Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena;
- XVI. Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí;
- XVII. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
- XVIII. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
- XIX. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
- XX. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
- XXI. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y
- XXII. Las demás disposiciones vigentes y aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR

Capítulo Único

Artículo 7°. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, adoptarán las medidas y acciones en materia de prevención y seguridad escolar con la participación de los sectores, público,

privado y social, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás instrumentos normativos relacionados con ella.

Artículo 8°. Son autoridades en materia de prevención escolar:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

I. La Persona titular de Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2023)

III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

IV. La Persona titular de la Procuraduría de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

V. La persona titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

VI. La Persona titular de la Secretaría de Cultura del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

VII. La Persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

VIII. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

IX. Los ayuntamientos del Estado;

X. Las coordinaciones municipales de Protección Civil, y

XI. Los Comités de Prevención y Seguridad Escolar.

Artículo 9°. Al Gobernador del Estado le corresponde, en materia de prevención y seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Dictar y conducir la política y establecer los criterios en materia de prevención y seguridad escolar en el Estado y las disposiciones inherentes a su instrumentación;

II. Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley;

III. Orientar las políticas de prevención escolar de manera transversal, a fin de que dentro de los propios programas de las instituciones estatales se consoliden acciones y apliquen recursos en forma específica, para la reducción de factores de riesgo, y

IV. Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Aplicar y desarrollar programas, y realizar las acciones que le competen en materia de prevención y seguridad escolar;

II. Celebrar acuerdos en materia de prevención y seguridad escolar en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

III. Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, cuando así lo soliciten los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, proporcionando supervisión y asesoría con base en los protocolos, y

IV. Las demás atribuciones que sean necesarias a fin de cumplir el objeto de la presente Ley, expresado en el artículo 2° de la misma.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2023)

Artículo 11. Corresponde a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado;

I. Aplicar la presente Ley con base a sus atribuciones;

II. Coordinarse y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente Ley, para el cumplimiento del objeto de la misma, en coordinación con los Comités de Prevención y Seguridad Escolar en la difusión de acciones tendientes a la prevención del delito en la comunidad escolar, y

III. Ejercer las demás atribuciones que conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables le competan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 12. Corresponde al Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer:

I. Dar seguimiento a problemas de acoso escolar que se susciten en los planteles escolares;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

II. Brindar asesoría jurídica y acompañamiento integral a las víctimas y victimarios de acoso escolar;

III. Apoyar a la resolución de conflictos en materia de acoso escolar por medio de la mediación y conciliación;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

IV. Apoyar en la promoción de convocatorias en materia de prevención y seguridad escolar;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

V. Crear un banco de datos correspondiente al censo de violencia escolar presente en los diversos centros educativos del Estado, y

VI. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 13. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I. Proponer al Gobernador del Estado la política pública en materia de prevención y seguridad escolar a fin de cumplir el objetivo de la presente Ley;

II. Celebrar a través de su titular acuerdos con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente Ley;

III. Instalar y poner en funcionamiento los comités de prevención y seguridad escolar;

IV. Llevar el registro de los comités de prevención y seguridad escolar en la Entidad;

V. Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta Ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado;

VI. Aplicar y desarrollar programas y, realizar las acciones que le competen en materia de prevención y seguridad escolar, con perspectiva de género e interculturalidad, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;

VII. Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta Ley, estimulando su participación en el fortalecimiento de valores e intervención en las causas que generan la inseguridad;

VIII. Establecer las medidas que garanticen la seguridad en los centros educativos, de modo que, exista un ambiente libre de violencia y acoso escolar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública;

IX. Entregar al Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar al inicio del ciclo escolar un informe estatal de los patrones de violencia estructural, acoso escolar y recomendaciones emitidas por los Comités de Prevención y Seguridad Escolar. Dicho informe contendrá los datos concentrados de los informes generales anuales de patrones de violencia estructural y acoso escolar emitidos por los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, segregados por sexo, edad, pertenencia étnica o a cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, conducta, municipio, comunidad y lugar en el que se presentó el hecho. El cual además contendrá las acciones más destacadas propuestas por los Comités a fin de prevenir y erradicar dichas conductas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

X. Contar con el diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, a fin de aplicar programas de prevención y seguridad para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, así como apoyar y asesorar a los comités de prevención y seguridad escolar y, en su caso, a los comités escolares;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

XI. celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, para articular acciones con la finalidad de crear mediante el trabajo conjunto, ambientes libres de violencia escolar;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

XII. Establecer la impartición de capacitaciones constantes en las que se incluyan programas y talleres, así como incentivar la certificación con carácter obligatorio en materia de atención y prevención de la violencia para el personal que labore en los centros escolares, y

XIII. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 14. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I. Promover la cultura de paz, el diálogo y la cooperación en las escuelas;

II. Promover o impulsar el respeto a los derechos humanos, rechazar formas de violencia, tolerancia, acoso escolar, maltrato escolar;

III. Definir los objetivos y programas en el ámbito cultural y recreativo en las escuelas del Estado;

IV. Promover e impulsar los programas adecuados para que exista en las instituciones educativas una cultura de la sana alimentación y el deporte;

V. Impulsar la protección y conservación del patrimonio cultural del Estado;

VI. Difundir información de objetos, monumentos, lugares históricos y artísticos, zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural en el Estado;

VII. Fomentar las relaciones de orden cultural entre las instituciones educativas;

VIII. Estimular el apoyo a nuestra cultura en el fortalecimiento de las fiestas tradicionales, artesanía, gastronomía, expresiones musicales y danzas tradicionales de cada región y comunidad;

IX. Difundir y promover las culturas étnicas en los centros educativos del Estado, en un marco de absoluto respeto, y

X. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 15. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I. Promover hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, e intervenir en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes, así como acciones de respeto a la dignidad de la persona;

II. Fomentar el desarrollo de actitudes y conductas que permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y la autoprotección de los riesgos que pongan en peligro la salud;

III. Proporcionar conocimientos sobre las causas de las enfermedades, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud;

IV. Orientar y capacitar preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, planificación familiar y salud reproductiva, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, uso adecuado de los servicios de salud,

prevención, cuidados paliativos y rehabilitación, y detección oportuna de enfermedades;

V. Procurar, en materia de prevención de la farmacodependencia, la coordinación de acciones con las secretarías de, Educación, y de Seguridad Pública, y

VI. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley y demás disposiciones legales aplicables le competan, de manera coordinada con las dependencias idóneas de los órdenes de gobierno estatal y municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 16. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

I. Promover la cultura de protección civil, organizar y desarrollar acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades señaladas en esta Ley, y procurando la extensión de la educación y capacitación entre las comunidades escolares;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2020)

II. Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media superior, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado;

III. Fomentar la participación de las autoridades enunciadas en esta Ley, en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de las comunidades educativas en materia de protección civil;

IV. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;

V. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior, y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, y

VI. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen, en coordinación con las dependencias estatales y municipales correspondientes.

Artículo 17. Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I. Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad escolar, con los cuerpos preventivos y los centros educativos;

II. Aplicar los programas de prevención social del delito en coordinación con los centros escolares que dependan del municipio;

III. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación de los miembros de la comunidad a favor de la prevención y seguridad escolar;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IV. Coordinarse permanentemente con la Secretaría de Educación y la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, para aplicar en la comunidad escolar los programas existentes relativos a la disminución de factores de riesgo;

V. Promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas en el ámbito escolar;

VI. Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en la mejora de espacios públicos, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos, para resguardar la integridad de los miembros de la comunidad escolar;

VII. Auxiliar a petición de los comités de prevención y seguridad en las revisiones a que se refiere el artículo 33 de esta ley;

VIII. Instruir a la Coordinación Municipal de Protección Civil para que participe en las acciones que se implementen para la prevención escolar en los planteles educativos;

IX. Establecer los mecanismos de coordinación con las comunidades y pueblos indígenas de la región, respetando el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública;

X. Impulsar tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, como el respeto a los derechos humanos de sus integrantes;

XI. Impulsar la participación de las comunidades en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole que atenten contra los derechos humanos de las personas, especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad, y

XII. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 18. Corresponde a las coordinaciones municipales de protección civil:

I. Promover la cultura de protección civil, organizar y desarrollar acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades señaladas en esta Ley, y procurando la extensión de la educación y capacitación entre las comunidades escolares, y

II. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan, en coordinación con las autoridades estatales y las dependencias municipales correspondientes.

Artículo 19. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:

I. Coordinarse y auxiliarse de las autoridades y entidades previstas en la presente Ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;

II. Promover la construcción de una cultura de la paz y de la prevención, así como fortalecer los factores de protección mediante planes y programas que permitan la anticipación, la atención y la superación de situaciones que puedan atentar contra el desarrollo integral y armónico de los estudiantes, y

III. Ejercer las demás atribuciones que conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables le competan.

TÍTULO TERCERO

DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR

Capítulo Único

Artículo 20. Son auxiliares en materia de prevención escolar en los planteles educativos y su entorno:

I. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar;

II. Los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, y

III. Los demás integrantes de los sectores, público, privado y social, que a invitación expresa del Presidente del Consejo decidan auxiliar en materia de prevención y seguridad escolar.

Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario técnico;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

VI. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. Un representante de los padres de familia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

IX. Al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

X. Representantes magisteriales de las secciones sindicales en el Estado, y

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

XI. Quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2026)

Artículo 22. La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JUNIO DE 2019)

El Consejo tendrá anualmente cuando menos cuatro sesiones ordinarias; la primera deberá celebrarse al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar un diagnóstico de la situación que prevalezca al interior y exterior de los centros escolares, y generar el programa de Prevención y Seguridad Integral Escolar; y las subsecuentes, durante el transcurso del ciclo escolar, para dar seguimiento al programa aplicado durante el mismo; debiendo celebrar la cuarta sesión al concluir el ciclo escolar del año, a fin de evaluar los resultados del programa aplicado en el ciclo que concluyó. Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del secretario técnico.

Artículo 23. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en la elaboración de la propuesta de políticas públicas en materia de prevención y seguridad escolar, con base en el informe estatal de los patrones de violencia estructural, acoso escolar, y recomendaciones emitidas por los Comités de Prevención y Seguridad Escolar;

II. Auxiliar a la Secretaría de Educación en la organización del Registro Estatal de Comités de Prevención y Seguridad Escolar;

III. Promover la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a propiciar la sana y tranquila convivencia, a través de la prevención escolar en los planteles;

IV. Otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;

V. Promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos en las materias de seguridad y prevención escolar;

VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

VII. Alentar el interés familiar y comunitario en la protección de los alumnos, así como del plantel escolar y su entorno;

VIII. Contribuir a reducir los factores sociales y físicos que inciden en riesgos para la comunidad escolar;

IX. Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares en materia de seguridad escolar;

X. Coordinar la integración y funcionamiento de los comités de prevención y seguridad escolar;

XI. Respaldar las labores de los comités de prevención y seguridad escolar;

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2019)

XII. Realizar un Plan de Intervención que establezca metas y objetivos específicos, cuyos resultados serán evaluados de forma permanente por el Consejo, y

XIII. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 24. Los comités de prevención y seguridad escolar son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

Artículo 25. En todas las instituciones educativas que integren el Sistema Educativo Estatal, se constituirá un Comité de Prevención y Seguridad Escolar.

En el caso de escuelas situadas en los municipios con presencia indígena, se realizarán las acciones necesarias para incluir la participación de la población indígena a fin respetar sus derechos.

Artículo 26. El Comité de Prevención y Seguridad Escolar será coordinado por el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, y la persona titular del plantel educativo o a quien designe, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, y alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos últimos como parte de su proceso formativo, y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El comité será Presidido por el Director del plantel educativo y, preferentemente, se integrará con dos miembros del personal docente, un padre o madre de familia representante de cada salón, y por lo menos, dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel.

Las decisiones en este comité deberán adoptarse por la mayoría de miembros presentes, y sesionará cuando sus integrantes lo determinen.

La persona titular del plantel educativo o quien designe, y que pertenezca al Comité de Prevención y Seguridad Escolar, será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 8 DE JUNIO DE 2018)

Las promotoras y promotores en derechos humanos para el nivel escolar de primaria, y las consejeras y consejeros estudiantiles en derechos humanos en el nivel de educación secundaria y nivel medio superior, tendrán garantizada su participación e inclusión a través de los consejos de participación social o las asambleas escolares, en cuanto a lo que les confieren las leyes y lineamientos en la materia, para proteger y promover sus derechos, deberes y responsabilidades. Por lo que se remiten a lo siguiente:

I. Las y los promotores y consejeros estudiantiles serán electos por las y los alumnos, en procesos participativos y democráticos. Los procedimientos de elección, en cuanto a la organización estarán a cargo de las autoridades escolares, cuyas disposiciones estarán contenidas en el reglamento escolar, lo referente a la convocatoria y a los requisitos de elegibilidad;

II. Las y los promotores y consejeros estudiantiles, desempeñarán su encomienda por un periodo de un año de forma voluntaria y honorífica, con la posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual;

III. Las y los promotores y consejeros estudiantiles a través de las y los alumnos promoverán la cultura de respeto a los derechos humanos, dentro y fuera de los planteles escolares, en coordinación con las autoridades educativas y el Comité de Prevención y Seguridad Escolar;

IV. Serán tomadas en consideración las expresiones y opiniones que emitan las y los promotores y consejeros, en relación a las decisiones que emitan las autoridades educativas de los asuntos del ámbito escolar, en conjunto con el Comité de Prevención y Seguridad Escolar, y

V. Las y los consejeros y promotores estudiantiles actuarán con absoluta responsabilidad, comportándose siempre en el marco del respeto hacia las alumnas y alumnos, docentes, directivos, personal administrativo, padres, madres, cuidadoras y cuidadores.

Artículo 27. Las actividades que lleven a cabo los comités de prevención y seguridad escolar, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:

I. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;

II. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, así como dar seguimiento a todas las acciones en la materia;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2023)

III. Instrumentar los protocolos de protección, prevención y seguridad escolar, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;

IV. Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la paz, y de denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, y la intimidación entre escolares, en cualquiera de sus manifestaciones;

VI. Elaborar acta antes de finalizar el ciclo escolar, que contenga el resultado de la evaluación al informe general anual de patrones de violencia estructural y acoso escolar que entregue la dirección del plantel; así, las recomendaciones realizadas a la dirección del plantel para prevenir y erradicar dichas conductas durante el próximo ciclo escolar;

VII. Verificar que se haga entrega en la institución educativa, de un boletín informativo que difunda las normas y principios de sana convivencia y disciplina escolar, la prohibición de todo tipo de violencia física y psicológica, y de toda forma de hostigamiento y de acoso entre alumnos, cometido por cualquier medio incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos en la comunidad educativa;

VIII. Denunciar o presentar queja ante las autoridades competentes de cualquier acto de violencia, así como de hechos presuntamente delictivos y de que se tenga conocimiento;

IX. Canalizar a las diversas instituciones gubernamentales los requerimientos necesarios para la prevención y seguridad escolar que contribuyan a la disminución de factores de riesgo, atención de casos particulares, así como la realización de actividades de carácter formativo e informativo;

X. Fungir como vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta Ley;

XI. Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda, los recursos para cubrir las necesidades que en materia de prevención y seguridad escolar requiera el plantel;

XII. Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;

XIII. Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de prevención escolar;

XIV. Informar a la autoridad sobre establecimientos comerciales y/o negocios, en general, que a juicio de sus miembros constituyan un riesgo para la seguridad escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

XV. Proponer al Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;

XVI. Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, infraestructura vial y señalización en el perímetro del centro escolar;

XVII. Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, el tratamiento más adecuado que deberá darse a tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;

XVIII. Promover y difundir entre la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza el Comité de Prevención y Seguridad Escolar;

XIX. Promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo, que puedan poner en peligro la integridad física de los integrantes de la misma comunidad;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

XX. Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

XXI. Celebrar reunión trimestralmente con la finalidad de plantear estrategias, así como evaluar la aplicación de las políticas en materia de prevención de la violencia, elaborando un informe que deberá turnarse al Consejo a más tardar dentro de los diez días siguientes a la reunión, y

XXII. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel:

- I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
 - II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;
 - III. Fomentar la convivencia entre alumnos y personal docente, basada en la confianza y el respeto mutuo;
 - IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
 1. Cultura de la paz y la legalidad.
 2. Promoción de valores.
 3. Equidad y género.
 4. Interculturalidad.
 5. Prevención de adicciones.
 6. Prevención de violencia social y/o escolar.
 7. Educación sexual.
 8. Promoción de medidas de autocuidado.
 9. Violencia intrafamiliar.
 10. Educación vial.
 11. Uso responsable del servicio telefónico de emergencias.
 12. Primeros auxilios y de protección civil.
 13. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad y prevención escolar;
- (ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)
14. Emitir recomendaciones de seguridad y de prevención en el traslado a la escuela y regreso a casa;

- V. Vigilar la limpieza e higiene del plantel educativo a su cargo;
 - VI. Promover el consumo de alimentos nutritivos;
 - VII. Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;
 - VIII. Contar con un botiquín de primeros auxilios;
 - IX. Contar, en su caso, con una línea telefónica o algún medio alternativo para comunicar de situaciones de emergencia en el plantel;
 - X. Colocar en lugar visible los números de emergencia;
 - XI. Establecer programas relativos a la prevención y seguridad escolar, en coordinación con la autoridad correspondiente;
 - XII. Promocionar la cultura democrática;
 - XIII. Fomentar el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y de pensamiento;
 - XIV. Promocionar la cultura de la no violencia en todas sus formas;
- (REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 2015)
- XV. Fomentar los principios fundamentales en derechos humanos;
- (REFORMADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2023)
- XVI. Solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previo cumplimiento de los requisitos que la misma Comisión establezca, el otorgamiento de la certificación como institución educativa libre de violencia escolar;
- (ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 2023)
- XVII. Vigilar que a partir del primer día del ciclo escolar se realicen las acciones de conocimiento, y
 - XVIII. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 30. La constitución y el funcionamiento de los comités de prevención y seguridad escolar se regirán por la reglamentación que al efecto se expida, y conforme a las siguientes bases:

- I. La persona titular de la dirección del plantel en coordinación con el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, tendrá la responsabilidad organizativa en la integración del Comité de Prevención y Seguridad Escolar. Compartirá la

responsabilidad sobre el funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del mismo, ante la comunidad y la autoridad competente;

II. Los miembros del Comité de Prevención y Seguridad Escolar podrán ser sustituidos, debiendo comunicarlo por escrito el titular del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra la sustitución;

III. La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquéllos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

IV. Por cada miembro del Comité de Prevención y Seguridad Escolar podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna, y

V. La representación de alumnos deberá estar integrada sólo por aquéllos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 31. Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente Ley, los Comités de Prevención y Seguridad Escolar promoverán:

I. La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la prevención y seguridad escolar;

II. El desarrollo de programas y acciones de prevención de la violencia y el acoso escolar, para lo cual se tomará en cuenta el informe general anual de patrones de violencia estructural que entregará la persona titular de la Dirección del plantel, un mes antes de finalizar el ciclo escolar, y las recomendaciones realizadas por el Comité de Prevención y Seguridad Escolar;

III. El apoyo para la elaboración por duplicado del acta de evaluación y recomendaciones hechas por el Comité de Prevención y Seguridad Escolar, la entrega de un original al Secretario de Educación en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar y el archivo y resguardo del duplicado;

IV. La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, éstos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

V. La participación de la autoridad municipal en las actividades de prevención y seguridad escolar;

VI. La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles, y

VII. Las demás que, siendo compatibles con esta Ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO CUARTO

DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

Capítulo Único

Artículo 32. Los miembros de la comunidad escolar, a través del Comité de Prevención y Seguridad Escolar, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

Artículo 33. Con el fin de detectar, dentro del centro escolar, la posesión de sustancias u objetos catalogados como prohibidos en el reglamento interior del centro educativo, con la participación de los padres de familia, quienes serán los responsables de crear las estrategias de la revisión continua de las pertenencias de los alumnos, el Comité de Prevención y Seguridad Escolar deberá convenir, para que se autorice de manera expresa, las revisiones a las pertenencias de los estudiantes; las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión.

De llevarse a cabo esta práctica deberán tomarse en cuenta las disposiciones enunciadas en el artículo 5° de esta Ley.

Artículo 34. El Comité de Protección Civil y Seguridad Escolar promoverá la participación de la comunidad escolar, para incentivar programas de prevención y de seguridad escolar.

TÍTULO QUINTO

DEL ACOSO ESCOLAR

Capítulo Único

Artículo 35. La autoridad educativa deberá dar aviso de manera inmediata a las autoridades competentes, acerca de cualquier conducta tipificada en el Código

Penal del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar, procediendo conforme al plan de intervención que deberá expedir el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar.

Artículo 36. En los procedimientos para aplicar las sanciones o medidas disciplinarias, se adoptarán las medidas necesarias para que al menos uno de los padres o tutores se encuentre presente. El procedimiento deberá garantizar el derecho del niño o niña a ser escuchado. La autoridad educativa estimulará:

I. El respeto a los derechos humanos, el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma, y sus valores;

II. El desarrollo de la tolerancia, y

III. Rechazo a la violencia como una grave amenaza a los derechos humanos y a la dignidad de la persona, propiciará que el agresor tome consciencia del problema que afecta al individuo, a la comunidad y al nivel de justicia necesario para garantizar la protección de los derechos del propio agresor.

Artículo 37. Las sanciones o medidas disciplinarias que, en su caso, la autoridad competente debe aplicar para los autores y, en su caso, cómplices de acoso escolar o represalias, que se define en esta Ley serán las siguientes:

I. Tratamiento. Obligación del autor o coautores a dar cumplimiento a la medida correctiva a que haya lugar, privilegiando las medidas que busquen la reparación del daño; la autoridad deberá informar a los padres del agresor las medidas y acciones institucionales para apoyar al agresor a modificar su patrón de conducta. De igual forma y por separado, se informará a los padres de la víctima las medidas y acciones institucionales para apoyarlo a salir de la situación de vulnerabilidad y lograr su recuperación física y psicológica;

II. Amonestación privada. Advertencia verbal mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al autor o cómplice, sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia, la autoridad deberá reunirse de forma separada con la víctima a fin de escucharle, manifestarle expresamente el rechazo institucional a cualquier forma de violencia, y evaluar su situación a fin de, en su caso, realizar las medidas para su recuperación, informándolo por escrito a sus padres;

III. Suspensión de clases. Una vez realizadas las acciones institucionales tendientes a apoyar al agresor en la modificación de su patrón de conducta, y siendo éste, recurrente, se procederá a la suspensión temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine la persona titular de la dirección escolar, y

IV. Transferencia a otra escuela. Previo a ésta, la escuela deberá verificar las acciones que se establecieron para prevenir y corregir la conducta del autor o coautores y, cuando se compruebe que existe reincidencia en la misma, se canalizará al sistema educativo para su reubicación; previa recomendación de un especialista de la secretaría, acompañada de un dictamen que fundamente la conveniencia del cambio.

Artículo 38. Las personas titulares de las direcciones escolares serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente; así como de generar las acciones para modificar los patrones de conducta del agresor, la protección a la víctima, y el diseño de un proceso que permita a la víctima salir de su situación de vulnerabilidad.

Establecerán las medidas adecuadas que permitan generar un archivo y analizar los patrones de conducta recurrentes, a fin de implementar esquemas para erradicarlos.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

Cuando se detecte que existe personal escolar implicado en actos de violencia o acoso deberá ser canalizado a la instancia correspondiente, a efecto de recibir atención integral como parte de las medidas de atención y solución, incluyendo el procedimiento en caso de requerir atención de carácter médico-psiquiátrico, lo cual deberá contenerse en el Plan de Intervención.

Artículo 39. Las personas titulares de las direcciones escolares tendrán la responsabilidad de elaborar un acta de los hechos en la que se recaben los datos segregados por sexo y edad de los involucrados, el lugar de los hechos, las circunstancias principales y las medidas institucionales dictadas. Dichas actas deberán resguardarse bajo estricta confidencialidad a fin de proteger la identidad de los infantes y jóvenes involucrados. En ellas se anotarán periódicamente observaciones sobre los resultados de la intervención institucional en la conducta del agresor y la víctima.

Artículo 40. Las personas titulares de las direcciones escolares, un mes antes de finalizar el ciclo lectivo entregarán al Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel, un informe general anual de patrones de violencia estructural y acoso escolar. El cual recogerá la información de los patrones de conducta violenta recurrentes e incidentes graves. Así mismo, contendrá únicamente datos abstractos y generales, que permitan elaborar un diagnóstico y evaluar las medidas estructurales a implementar hacia el próximo ciclo escolar, a fin de prevenir y erradicar dichas conductas.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL ESCOLAR

Capítulo Único

Artículo 41. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;
- III. Tolere o consienta por parte del personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;
- V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;
- VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;
- VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento, y
- VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.

Artículo 42. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley, se prevén las sanciones establecidas en, la Ley de Educación del Estado; la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado; demás ordenamientos y reglamentos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

Artículo 43. Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse los recursos previstos en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Prevención Escolar del Estado y municipios de San Luis Potosí publicada mediante Decreto legislativo N° 1139 en el Periodo (sic) Oficial del Estado el 13 de Septiembre de 2012.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado emitirá la normatividad necesaria para coadyuvar a la prevención y seguridad escolar en términos de esta Ley.

CUARTO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o inferior jerarquía jurídica que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

(F. DE E., P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de agosto de dos mil trece.

Diputado Presidente, Jorge Aurelio Álvarez Cruz; Diputado Segundo Prosecretario, Jaén Castilla Jonguitud; Diputado Segundo Secretario, Federico Ángel Badillo Anguiano. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

2Educación (sic) para la paz, Federico Mayor Zaragoza, Ex Director General de la UNESCOEducación XX1, (sic) núm. 6,2003, p.p. 17-24; Universidad Nacional de Educación aDistancia, (sic) España. (SIC)

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 16 DE MAYO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Instituciones de educación integrantes del Sistema Educativo Estatal, que no cuenten con sus respectivos comités de Prevención y Seguridad Escolar, deberán constituirlos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, expedirá mediante acuerdo, las bases, lineamientos y requisitos que deberán observarse para la tramitación y otorgamiento de la certificación de institución educativa libre de violencia escolar.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 8 DE JUNIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 975.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 26 EL PÁRRAFO QUINTO CON CINCO FRACCIONES, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1010.- SE REFORMAN DIVERSOS LOS (SIC) ARTÍCULOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0171.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO Y 23 EN SU FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE ABRIL DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0662.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 6° EN SUS FRACCIONES VIII Y XIV, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0714.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y EN SU FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0756.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFO SEGUNDO, 8º FRACCIÓN III, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 21 FRACCIÓN VI, 28 FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN XVI; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 29 UNA FRACCIÓN, ÉSTA COMO XVII, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0856.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 EN SU FRACCIÓN IV EL NUMERAL 13; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 29 EN SU FRACCIÓN IV EL NUMERAL 14, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0555.- QUE REALIZA DEROGACIÓN DENTRO DEL ARTÍCULO 6º, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0556.- QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 22; Y REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 4º, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=aCmzwlfYLIrJkjKpvELCwNayOARC5vR32BE4TFc7HcxUNssul2rtGYPkRtqusKzJ66RxwUKezCDtrh53eS12Q==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.